que, en su caso, la Consejería de O.P. y Ttes., abone por la prestación de servicios.

Igualmente el arrendatario estará obligado a mantener la vivienda y zonas comunes de la construcción y sus elementos funcionales y arquitectónicos en buen estado de conservación, policía e higiene, quedando obligado a reparar a su costa cuantas roturas y desperfectos sufra la misma.

Serán consideradas como condiciones resolutorias expresas del contrato de arrendamiento, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de pago de la renta, el subarriendo oculto o manifiesto de la totalidad o parte de la vivienda adjudicada, la no ocupación habitual de la vivienda, así como la cesión de la misma, incluso a título no oneroso.

El perfeccionamiento de los contratos quedará expresamente sometido a la condición suspensiva de ocupar la vivienda adjudicada en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de llaves, salvo en el caso de emigrantes donde el plazo será de seis meses. Durante dicho plazo y en cualquier caso, hasta que se produzca la efectiva ocupación de la vivienda, la Administración retendrá la posesión civil de la misma, y podrá hacer uso además de las medidas que se prevé en la legislación de Viviendas de Protección Oficial, de las prerrogativas que el art. 70 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía Ley 4/1986 de 5 de mayo le reconoce.

Para la éfectividad de esta adjudicación, deberá presentar en el Ayuntamiento, en el plazo máximo de quince días contados a partir del siguiente al recibo de esta notificación el correspondiente justificante de haber realizado el ingreso del depósito previo, que asciende a la cantidad de 7.300 ptas., y que tendrá el carácter de fianza. Dicho ingreso deberá efectuarlo en la c/c núm. 888.917271, que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana tiene en el Banco Español de Crédito, oficina principal, advirtiéndole que la no cumplimentación por usted de este requisito en el plazo estipulado se entenderá como no aceptación o renuncia de la adjudicación, pasando esta Delegación Provincial a disponer de dicha vivienda.

Inmediatamente después se deberán constituir Junta de Administración del edificio y portales, que correrá con todos los gastos comunes de conservación y servicios. Dichas Juntas de Administración deberán encargarse de la contratación y puesta en servicio de todos los elementos comunes del inmueble, cuya administración y conservación correrán a su cargo.

El arrendatario queda obligado a la firma del contrato de esta vivienda cuando sea requerido para ello.

En el supuesto de habérsele adjudicado la vivienda por tratarse de una futura unidad familiar, se le pone de manifiesto, que el incumplimiento del compromiso de constituir el núcleo familiar de forma permanente en el plazo estipulado, será considerado como condición suspensiva de la adjudicación.

Córdoba, 18 de junio de 1996.- El Delegado, Francisco García Delgado.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 19 de junio de 1996, por la que se procede al reconocimiento de la Sociedad Cooperativa Andaluza Alcofed, de Córdoba como Agrupación de Productores Agrarios para el sector de Aceite de Oliva.

A propuesta de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, visto el expediente instruido al efecto, y de conformidad con el Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo (BOE núm. 80/2.4.88), y el Decreto 220/1994, de 6 de septiembre (BOJA núm. 142/10.9.94), de Andalucía; en virtud de las facultades que me han sido conferidas,

DISPONGO

Artículo 1.º Reconocer a la Sociedad Cooperativa Andaluza «Alcofed» de Córdoba, con domicilio en Ctra. de Córdoba, como Agrupación de Productores Agrarios de acuerdo con los Reglamentos (CEE) 1360/78, de 19 de junio, 2224/1986, de 14 de julio, y 1760/1991, de la Comisión de 30 de enero, así como el Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, que regula esta clase de Agrupaciones.

Artículo 2.º Dicho reconocimiento se otorga para el sector de Aceite de Oliva.

Artículo 3.º El ámbito geográfico de Actuación de la entidad, como Agrupación de Productores Agrarios será el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4.º Elevar el presente reconocimiento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Artículo 5.º La fecha de comienzo de aplicación del régimen a efectos de ayudas establecidas en el apartado 2 bis, del artículo 10 del Reglamento (CEE) 1360/78, de 19 de junio, modificado por el Reglamento 1760/1987 de 15 de junio, ambos del Consejo, será la de su inscripción en el Registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 6.º Los porcentajes máximos aplicables al valor de los productos vendidos, a efectos del cálculo de subvención, de acuerdo con los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1360/78, se fijan en el 5%, 5%, 4%, 3% y 2% del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año de funcionamiento, y referidos a los cinco primeros años siguientes a la fecha de su reconocimiento, que no podrán superar los gastos reales de constitución y funcionamiento y se pagará en fracciones anuales, como máximo durante el período de siete años posteriores a la fecha de dicho reconocimiento.

Sevilla, 19 de junio de 1996

PAULINO PLATA CANOVAS Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 26 de junio de 1996, por la que se desarrolla el Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, sobre producción integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas.

El Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, sobre Producción Integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas (BOJA núm. 125 de 26.9.1995) autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución y, en particular, para la aprobación de los Reglamentos de Producción.

Esta Orden establece los requisitos generales que deben cumplir las Asociaciones que quieran acogerse a la Producción Integrada y hacer uso de la Marca de Garantía y las Reglas Generales válidas para todas las explotaciones integradas en las Asociaciones En dichos requisitos generales se han tenido en cuenta los principios y directrices técnicas de la Organización Internacional de Lucha Biológica (OILB) con objeto de conseguir de esta forma una armonización de la normativa y de los requisitos para su reconocimiento internacional.

En su virtud, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y la Disposición Final primera del Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, a propuesta del Director General de la Producción Agraria,

DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto el desarrollo de la regulación prevista en el Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, sobre producción integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas, en lo que se refiere a la elaboración y contenido de los Reglamentos de Producción, las autorizaciones y credenciales para el uso de la marca de garantía de Producción Integrada, la vigilancia y control del uso de la marca de garantía y el registro de asociaciones autorizadas creado por el citado Decreto.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

- 1. La regulación establecida en la presente Orden será de aplicación a los productos obtenidos mediante técnicas de Producción Integrada en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2. No se podrán utilizar términos, expresiones o marcas que, por su similitud fonética o gráfica puedan inducir a confusión con los productos que son objeto de protección.

Artículo 3. Competencias.

La Consejería de Agricultura y Pesca, a través de las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de Industrias y Promoción Agroalimentaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá las funciones de defensa de la marca de garantía de Producción Integrada, fomento y control de la calidad de los productos y vigilancia y control de la calidad de los productos y vigilancia y control de lo previsto en esta Orden.

CAPITULO II

De los Reglamentos de Producción

Artículo 4. Reglas generales.

Los Reglamentos de producción específicos contemplados en el artículo siguiente deberán incorporar las Reglas Generales que figuran como Anexo I a esta Orden.

Artículo 5. Reglamentos específicos.

- 1. La Dirección General de la Producción Agraria, una vez que las técnicas de Producción Integrada de un determinado producto se encuentren suficientemente desarrolladas, oídas las asociaciones de agricultores interesadas, elaborará una propuesta de Reglamento de Producción específico para ese producto, que será aprobado mediante Orden.
- 2. El Reglamento de Producción específico, con el contenido previsto en el artículo 5 del Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, contemplará las prácticas prohibidas, obligatorias y recomendadas.

CAPITULO III

De las autorizaciones para el uso del distintivo de la marca de garantía

Artículo 6. Solicitudes.

- 1. Las solicitudes de autorización para el uso del distintivo de la marca de garantía serán formuladas por las asociaciones de agricultores interesadas conforme al modelo que figura como Anexo II a la presente Orden.
 - 2. A la solicitud se acompañará:
- a) El compromiso de los agricultores de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6.1 del Decreto 215/1995.
- b) Una distribución en Agrupaciones de Producción Integrada de acuerdo con la estructura definida en el correspondiente Reglamento específico de Producción.
- c) El compromiso de las asociaciones de agricultores de contratar un técnico competente por cada Agrupación de Producción Integrada, que deberá formarse en los cursos de Producción Integrada correspondientes y en los adicionales para la formación sistemática y adquisición de nuevos conocimientos.
 - d) Compromiso de los operadores comerciales de:
- Comercializar por separado la producción obtenida bajo el Reglamento de Producción Integrada.
- Llevar un Registro de las partidas, de tal manera que en todo momento pueda comprobarse el origen, uso y destino de las mismas.
- Someterse a los controles de inspección y supervisión establecidos.
- Hacer buen uso de la marca de garantía de Producción Integrada.
 - e) Una Memoria, con el siguiente contenido:
 - Relación de agricultores.
 - Superficie y ubicación de las parcelas.
 - Antecedentes culturales.
- Estimación del volumen de los productos a comercializar.
- Relación de operadores comerciales, indicando el número de registro de industrias agrarias, número de registro sanitario y número de operador comercial.
- Sistema específico de manipulación, elaboración y envasado de los productos.
- Marcas comerciales y, en su caso, calidades con las que desea utilizar el distintivo.
- Canales a través de los que se comercializará la producción amparada por la marca de garantía de Producción Integrada.

Artículo 7. Tramitación y resolución.

- 1. La Dirección General de la Producción Agraria estudiará las solicitudes presentadas, concediendo audiencia a las asociaciones de agricultores autorizadas para el uso del distintivo de la marca de garantía con ese producto, para que en un plazo de 10 días aleguen lo que estimen procedente.
- 2. El Consejero de Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dictará la resolución que proceda en un plazo de 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud.
- 3. La Dirección General de la Producción Agraria expedirá, para cada agricultor integrado en una asociación autorizada, una credencial acreditativa de su condición.

Artículo 8. Extinción.

- 1. Las autorizaciones para el uso del distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada quedarán sin efecto por alguna de las causas siguientes:
- a) Transcurso del plazo de vigencia de 5 años, salvo que, con tres meses de antelación al vencimiento, se haya solicitado su renovación.

b) Renuncia.

- c) Extinción de la personalidad jurídica de la asociación autorizada.
- d) Revocación de la autorización y su suspensión, mientras ésta dure.
- 2. Las credenciales a que se refiere el artículo 7 perderán su eficacia cuando la pierda la autorización de la asociación en que se integre el agricultor o cuando sean dejadas sin efecto por incumplimiento de los requisitos para su utilización.

CAPITULO IV

De los controles

Artículo 9. Deber general.

Todas las parcelas de producción integrada y así como los centros de transformación, conservación y comercialización de los operadores comerciales podrán ser inspeccionadas para vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Los resultados de las inspecciones serán anotados, evaluados y documentados de acuerdo con los Reglamentos de Producción Integrada y los Protocolos de Inspección y evaluación de registros.

Artículo 10. Protocolos de Inspección y de Supervisión. Para el ejercicio de las funciones de control especificadas en el artículo 8.2 del Decreto 215/95, de 19 de septiembre, la Dirección General de la Producción Agraria, oídas las asociaciones de agricultores interesadas, establecerá los Protocolos de Inspección, a llevar a cabo por las asociaciones de agricultores autorizadas, y de Supervisión de las actividades de dichas asociaciones por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 11. Práctica de las inspecciones.

- 1. En las inspecciones se evaluarán parámetros cuantificables y los requisitos estipulados en el Reglamento específico para cada uno de los cultivos.
- 2. Las observaciones se anotarán en el correspondiente protocolo de inspección.

Artículo 12. Cuaderno de explotación y registro de las partidas.

- 1. Los registros de cada parcela contendrán básicamente aquellas actividades y elementos de la gestión que no puedan ser comprobados directamente en la inspección de campo y se anotarán en el correspondiente cuaderno de explotación.
- Los registros de partidas contendrán básicamente los datos relativos al origen, uso y destino de los mismos.
- 3. En ambos casos estarán a disposición de los controladores establecidos.

Artículo 13. Inspecciones de supervisión.

- 1. Sin perjuicio de las inspecciones realizadas por las asociaciones autorizadas, la Consejería de Agricultura y Pesca efectuará supervisiones de control tanto de las parcelas de producción como de centros de transformación, conservación y comercialización de los operadores comerciales integrantes de las asociaciones autorizadas.
- 2. Con carácter ordinario se efectuará la inspección de todos los centros de transformación, conservación y comercialización de los operadores comerciales y de, al

menos, el 10% de las parcelas, elegidas al azar, mediante visitas no anunciadas.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

Artículo 14. Régimen de responsabilidad.

- 1. El incumplimiento del Reglamento de Producción o Reglamento de uso de la marca de garantía de Producción Integrada podrá ser sancionado con la revocación o suspensión de la autorización o con otras sanciones que fije el Reglamento de uso.
- 2. La Consejería de Agricultura y Pesca, como titular de la marca de garantía, podrá ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles o penales que correspondan contra quienes utilicen la marca de garantía de Producción Integrada sin contar con la autorización regulada en esta Orden o cuando ésta haya sido revocada o suspendida y contra quienes de cualquier otro modo lesionen su derecho sobre la marca.

Artículo 15. Revocación y suspensión de la autoización.

- Podrá dar lugar a la revocación o suspensión de la autorización de una asociación alguna de las siguientes causas:
- a) El incumplimiento de los Reglamentos de Producción o del Reglamento de uso de la marca de garantía.
- b) El incumplimiento de sus obligaciones de control.
 c) La negativa a atender el requerimiento de la Consejería de Agricultura y Pesca para dar de baja a los productores asociados que incumplan el Reglamento de producción.
- 2. Podrá acordarse la revocación o suspensión de la autorización para un productor asociado, con la retirada consecuente de la credencial, por alguna de las causas siguientes:
- a) El incumplimiento de los Reglamentos de Producción.
 - b) Dejar de pertenecer a una asociación autorizada.
- c) No someterse a las instrucciones específicas o controles del técnico correspondiente o impedir el acceso a la finca para la práctica de los controles.
- d) No llevar el cuaderno de explotación o no ponerlo a disposición de los controles que se le practiquen.
- 3. La revocación será acordada en los casos de reincidencia, de infracciones graves de los reglamentos de producción que impidan garantizar la producción integrada o de incumplimientos que no puedan ser subsanados. En los demás casos se acordará la suspensión por un plazo no superior a un año.

Artículo 16. Procedimiento.

- 1. El procedimiento se iniciará de oficio por la Dirección General correspondiente en el ámbito de sus competencias, a iniciativa propia o como consecuencia de comunicación o denuncia de las asociaciones autorizadas.
- 2. La Dirección General competente previa audiencia de la asociación o agricultor afectado, elaborará una propuesta de resolución para la suspensión o revocación de la autorización, que será acordada por el Consejero de Agricultura y Pesca.
- 3. Las asociaciones o agricultores a los que se revoque la autorización o se les retire la credencial no podrán obtener de nuevo la autorización para el uso del distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada en un plazo de 5 años desde la notificación de la resolución revocatoria.

CAPITULO VI

Del Registro de asociaciones autorizadas

Artículo 17. Adscripción.

El Registro de asociaciones autorizadas para el uso del distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada, creado por el artículo 9 del Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, se adscribe a la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo 18. Estructura.

El Registro se estructura por secciones y contendrá tantas como Reglamentos específicos de Producción Integrada se establezcan. La aprobación de un Reglamento específico supondrá la creación automática de una nueva sección en el Registro.

Artículo 19. Inscripciones.

- 1. Se inscribirán en el Registro, en la sección que corresponda, las asociaciones autorizadas para el uso del distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada. Si una misma asociación hubiera obtenido autorización para varios productos, será inscrita en cada una de las secciones correspondientes. En cada sección se asignará un número de orden correlativo a las inscripciones que se practiquen.
- 2. En las inscripciones se harán constar los siguientes datos:
- Denominación, domicilio y Código de Identificación Fiscal de la asociación.

- Número de Agrupaciones de Producción Integrada, con indicación de los titulares del cultivo, superficie, término municipal, polígono y parcela.
- Operadores con los que se ha suscrito el compromiso de comercializar su producto.
- Relación de credenciales expedidas, con indicación de los datos identificativos de los agricultores.

Artículo 20. Procedimiento.

- 1. Las inscripciones se practicarán y cancelarán de oficio una vez que se haya otorgado la autorización o haya quedado sin efecto, respectivamente. Asimismo, serán modificados de oficio los datos que constan en las inscripciones una vez que tenga conocimiento de ello la Dirección General de la Producción Agraria.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las asociaciones afectadas podrán solicitar del Registro la inscripción, cancelación o modificación de los datos cuando no hayan sido realizadas de oficio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Director General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 26 de junio de 1996

PAULINO PLATA CANOVAS Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO I

REGLAS GENERALES DE PRODUCCION INTEGRADA

Para los agricultores integrados en asociaciones que deseen acogerse a la Marca de Garantía de Producción Integrada.

Estas Reglas generales definen las prácticas agrícolas que, bajo la dirección de técnico competente debidamente formado, deben cumplir los agricultores, integrados en asociaciones, en sus parcelas de cultivos y que deben ser consideradas en el Reglamento específico de cada cultivo en el que se especificaran asímismo las características agronómicas (clima y suelo) y las condiciones de infraestructura de las parcelas.

La revisión de estas Reglas se realizará cada cinco años. No obstante, la Consejería se reserva el derecho de añadir ó modificar algunos aspectos cuando lo crea necesario.

| PRACTICA | OBLIGATORIAS | PROHIBIDAS | RECOMENDADAS |
|----------------------------|---|--|--|
| Preparación del terreno | Eliminación de malas hierbas, patógenos y plagas mediante técnicas culturales. Cuando por causas estrictamente necesarias se precise utilizar desinfectantes de suelo se hará siempre con la expresa autorización del técnico correspondiente. | Repetición de tratamientos con desinfectantes de suelo sobre la misma parcela en la campaña siguiente. | Desinfección mediante la técnica de solarización. |
| Siembra/ Plantación | Material vegetal procedente de productores oficialmente autorizados, certificado y con Pasaporte Fitosanitario, en su caso, adaptado a las condiciones locales y con las condiciones de calidad adecuada. Fecha que asegure el desarrollo óptimo del cultivo de acuerdo con las condiciones climáticas de la zona. Densidad que permita reducir los problemas de plagas y enfermedades. La rotación de cultivos extensivos. Los Reglamentos específicos de Producción Integrada establecerán las fechas límites de siembra/plantación y la densidad máxima de plantas permitidas. | | Empleo de variedades resistentes o tolerantes a las enfermedades más importantes. La rotación de cultivos intensivos, cuando sea posible. |

| PRACTICA | OBLIGATORIAS | PROHIBIDAS | RECOMENDADAS |
|--|--|--|--|
| Control Integrado . Estimación del riesgo | Utilización de sistemas cientificamente adecuados de muestreo y diagnóstico para la toma de decisiones en función de los umbrales de intervención a nivel de parcela. | Utilización de calendarios de tratamiento. | Sustitución de umbrales empíricos por otros definidos científicamente. |
| . Manejo de la fauna auxiliar . Interven- ciones fitosanitarias | Selección de, al menos, 2 especies de fauna auxiliar que debe protegerse e incrementarse. Aplicación de medidas directas de control sólo cuando las poblaciones superen los umbrales de intervención de acuerdo con la decisión del técnico correspondiente. Utilización solo de materias activas incluidas en una lista específica para cada cultivo elaborada teniendo en cuenta su eficacia, selectividad, riesgo de aparición de resistencias, persistencia, toxicidad, residuos y, en general, el impacto ambiental. Revisión periódica en campo de los equipos de tratamientos. | | Establecimiento de un inventario y valoración de la fauna auxiliar. Empleo de métodos de control ecológicamente más respetuosos (métodos culturales, físicos, biológicos y biotecnológicos). Utilización de la dosis mínima recomendada. Reducción del área tratada cuando sea posible. Alternancia de materias activas. Cursos de formación sobre revisión en campo de maquinaria de tratamientos. |

| PRACTICA | OBLIGATORIAS | PROHIBIDAS | RECOMENDADAS |
|-------------------------------|---|------------|--------------|
| Recolección | Recolección en el momento oportuno y con condiciones adecuadas de acuerdo con el cultivo y con el fin a que están destinados. Muestreos durante el período de recolección para analizar la posible presencia de residuos, así como los parámetros de calidad intrínseca y extrínseca exigidos por las normas nacionales e internacionales. | | |
| Tratamientos post- cosecha | Especificación de los tratamientos de post- cosecha, si procede, para cada cultivo. | | |
| Conservación | Métodos de conservación que mantengan una alta calidad interna y externa que debe controlarse periódicamente y, específicamente, antes de la comercialización. Los registros de cada cámara deben conservarse y estar disponibles en las inspecciones. | | |

ANEXO II

SOLICITUD PARA LA AUTORIZACION DEL USO DEL DISTINTIVO DE LA MARCA DE GARANTIA DE PRODUCCION INTEGRADA

EXPONE

SOLICITA

Que, en base a la documentación que se acompaña de acuerdo con el artículo 6.2 de la Orden de de de 1996 por lo que se desarrolla el Decreto 215/1995, autorice a esta Asociación a la utilización del distintivo de la marca de garantía de Producción Integrada en el cultivo de

Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca.

ORDEN de 27 de junio de 1996, por la que se establece una prima de polinización a explotaciones apícolas de Andalucía, para 1996.

Es un fenómeno generalmente reconocido y con valoración muy positiva el papel de las abejas en la polinización de buena parte de los cultivos de interés presente y futuro en Andalucía. Sin embargo, para la sensibilidad social actual, tan preocupada por los recursos naturales y los problemas medioambientales, tal vez sea aún más valiosa la aportación de esta polinización entomófila al mantenimiento de la flora natural y al consiguiente equilibrio de los ecosistemas andaluces.

Estas consideraciones sustentan la conveniencia del establecimiento de unas ayudas al colmenar que contribuyan al mantenimiento del censo apícola en Andalucía.

Por ello, y en uso de las facultades que me han sido conferidas,

DISPONGO

Artículo 1.º Las ayudas a los apicultores en concepto de Prima de Polinización se regirán en el año 1996 por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2.º Podrán solicitar la Prima de Polinización los titulares de explotaciones apícolas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar inscrito en el Registro de Explotaciones Apícolas de Andalucía con anterioridad al 1 de enero de 1996. b) Tener debidamente marcadas de forma indeleble todas y cada una de las colmenas, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 23 de octubre de 1986 (BOJA del 31 de octubre de 1986) sobre ordenación sanitaria de las explotaciones apícolas.

 c) Estar afiliado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o al Régimen Especial de Autónomos.

En los casos de nueva incorporación (explotaciones registradas en 1995) se aceptará la demostración fehaciente de haber solicitado el alta en alguno de los regímenes adecuados en el momento de la solicitud de ayuda, debiendo acreditarse posteriormente la afiliación definitiva para que se pueda formalizar el pago de la misma.

d) Tener la condición de agricultor profesional (AP: Persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos, el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo).

En el caso de titulares que sean personas jurídicas, sólo podrán solicitar la prima aquéllos que sean Cooperativa, Sociedad Agraria de Transformación (SAT) o Sociedad Anónima Laboral, cuyo objeto social sea la producción o explotación en común de tierras o ganados, y cuenten al menos con el 50% de los socios que cumplen los requisitos exigidos al agricultor profesional.

e) Contar en la explotación con más de 100 colmenas movilistas.

f) Poseer la Cartilla Ganadera, actualizada al menos en los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud.

g) Cumplir los programas que en materia de Sanidad Animal están establecidos o se establezcan por la Dirección General de la Producción Agraria y cuantas normas resulten de aplicación. En particular, haber realizado en la campaña en curso el tratamiento contra varroasis, en la época que proceda en cada zona según sus características geoclimáticas.

Artículo 3.º 1. La cuantía de la prima que se concederá a los apicultores que cumplan dichas condiciones podrá alcanzar hasta las cantidades siguientes:

Apicultores que sean Agricultores Profesionales (AP): 800 ptas. por colmena.

Àpicultores que sean Agricultores a Título Principal (ATP): 1.200 ptas. por colmena.

Se considera que ejerce la actividad agraria a título principal el agricultor profesional que obtenga al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

Los apicultores que en su solicitud acrediten pertenecer a una Agrupación de Defensa Sanitaria Apícola, podrán obtener una ayuda complementaria de 300 ptas. por colmena.

2. El número máximo de colmenas para el que se podrá solicitar la prima será el que figure en la última actualización de la Cartilla Ganadera. El importe de la subvención tendrá como máximo lo que correspondiera al beneficiario por 500 colmenas.

3. En el caso de que los titulares de las explotaciones apícolas peticionarias sean Cooperativas, Sociedades Agrarias de Trasformación (SAT) o Sociedades Anónimas Laborales, cuyo objeto social sea la producción o explotación en común de tierras y ganados, el número de colmenas auxiliables será igualmente el que figure en la última

actualización de la Cartilla Ganadera, con el máximo que resulte de multiplicar 500 colmenas por el número de

La cuantía de la prima a percibir en estos casos se calculará teniendo en cuenta sólo la parte proporcional que corresponda a los socios que cumplan los requisitos de ser AP o ATP y las cuantías unitarias establecidas en el punto 1 de este artículo.

- Artículo 4.º La percepción de esta Prima será compatible con otras ayudas destinadas a las explotaciones apícolas, excepto aquéllas establecidas o que se establezcan para el mismo fin por cualquier Administración Pública.
- Artículo 5.° 1. Las solicitudes, dirigidas al Director General de la Producción Agraria, se formularán según el modelo que aparece como Anejo de la presente Orden.
- 2. Deberán presentarse por triplicado, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Orden, en las Oficinas Comarcales Agrarias y Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca o en los lugares y por los medios indicados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - 3. Las solicitudes deberán ir acompañadas de:
 - a) Fotocopia del DNI, NIF o CIF.
- b) Documentación que acredite la afiliación al Régimen Éspecial Agrario de la Seguridad Social o al de Trabajadores Autónomos.
- c) Fotocopia compulsada de la Cartilla Ganadera actualizada.
- d) Declaración responsable de no ser perceptor de la prima de polinización concedida por otra Administración.
- e) Fotocopia compulsada de la última declaración del IRPF a efectos de acreditación del ejercicio de la actividad agraria como agricultor profesional o a título principal, o certificación del órgano competente de la Administración Tributaria.
- 4. En el caso de personas jurídicas se presentará, además:
- a) Fotocopia compulsada de la última declaración del Impuesto de Sociedades.
- b) Fotocopia compulsada de los Estatutos o Escritura
- c) Certificación del acuerdo del órgano competente para solicitar la ayuda.
- d) Relación nominativa de asociados, con indicación de los que sean agricultores profesionales (AP) o a título principal (ATP).
- e) Fotocopias compulsadas de las oportunas declaraciones del IRPF de los asociados que sean AP o ATP, o certificaciones de los órganos competentes de la Administración Tributaria a efectos de la acreditación de dicha

condición, con los fines previstos en los artículos 2.º d y $3.^{\circ}$ 3, en su caso.

Artículo 6.º 1. La Delegación Provincial examinará las solicitudes presentadas, reclamará la subsanación que, en su caso, sea procedente y las remitirá, junto con su pro-puesta de resolución, a la Dirección General de la Producción Agraria.

2. Se delega en el Director General de la Producción Agraria la competencia para resolver estas solicitudes. La resolución deberá dictarse en el plazo de 3 meses desde la finalización del plazo para la presentación de solicitudes, pudiendo entenderse desestimadas si transcurrido ese tiempo no hubiera recaído resolución expresa.

3. En el caso de que las solicitudes presentadas excedan las previsiones presupuestarias para esta línea de ayudas, la cantidad disponible se prorrateará entre las que cumplan los requisitos previstos en esta Orden.

- Artículo 7.º 1. Los peticionarios se obligan a colaborar en el proceso de inspección y control de sus explotaciones, facilitando en todo momento el acceso a las colmenas del personal de la Consejería de Agricultura y Pesca y a proporcionar los datos e información que dicho personal les solicite.
- 2. Quedan obligados, igualmente, a mantener al menos el censo de colmenas que figura en su solicitud durante un período de seis meses a partir de la fecha de presentación de la misma, debiendo comunicar en el plazo de siete días a la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca correspondiente cualquier cambio significativo y la causa del mismo.

Artículo 8.º El incumplimiento por parte del apicultor de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente Orden determinará la reducción, denegación o, en su caso, devolución de las ayudas, según resolución motivada de la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Delegación Provincial respectiva.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de junio de 1996

PAULINO PLATA CANOVAS Consejero de Agricultura y Pesca